



BOLETIN TECNICO

N° 3 (EADA) CARPETA DOCUMENTAL DEL AGRIMENSOR



SUMARIO



CPA RESOLUCIÓN N° 1233/01-1234/01



D.P.C.T. DISPOSICIÓN N° 5884-5885



D.P.C.T. 6010 / 6011 / ANEXO 6011.



DIRECCIÓN DE GEODESIA N° 1893



REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° 016



VADEMECUM DE LA CONTRATACIÓN
Y VISADO



VARIOS CONSTANCIA DE RECEPCIÓN
DE DOCUMENTACIÓN



CPA / COMISIÓN DE PRENSA

Desde la Comisión de Ejercicio Profesional II presidida por el Agrimensor Felipe Rosace nos solicitaron publicar en este boletín que vistas las consultas formuladas por los matriculados, relacionadas con el tema de excepciones a las tasas de visados, se realice la consulta por nota dirigida al Coordinador o vía e-mail a la Comisión de Ejercicio Profesional II detallando lo mas claramente posible, la excepción que se solicita, a fin de dar curso a la misma.

Así mismo, todas las dudas y preguntas que los matriculados deseen formular a los miembros de las distintas Comisiones lo podrán hacer no solamente enviando notas a los coordinadores de cada una sino enviando mail a:

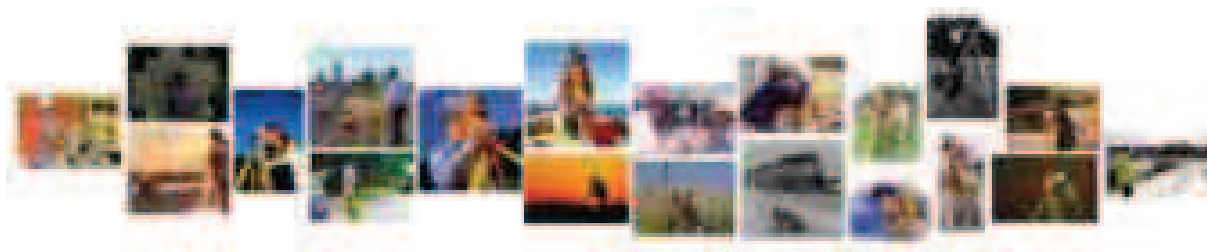
catastro@cpa.org.ar
ley10707@cpa.org.ar
ley24374@cpa.org.ar
ph@cpa.org.ar
geodesia@cpa.org.ar
ejercicio.profesional2@cpa.org.ar
ejercicio.profesional1@cpa.org.ar
universitarios@cpa.org.ar
seguridad.social@cpa.org.ar
informatica@cpa.org.ar
asuntos.municipales@cpa.org.ar
cultura@cpa.org.ar
actualizacion.profesional@cpa.org.ar
relaciones.institucionales@cpa.org.ar
incumbencias@cpa.org.ar

Comisión de Catastro
Comisión de la Ley 10.707
Comisión de la Ley 24.374
Comisión de Propiedad Horizontal
Comisión de Geodesia
Comisión de Ejercicio Profesional II
Comisión de Ejercicio Profesional I
Comisión de asuntos académicos y universitarios
Comisión de previsión y seguridad social
Comisión de informática y telecomunicacion
Comisión de asuntos municipales
Comisión de cultura y acción social
Comisión de servicios y actualización profesional
Comisión de relaciones institucionales
Comisión de incumbencias profesionales

También se puede acceder a dichos mail a través de nuestra pagina Web en la sección COMISIONES – VICEPRESIDENCIA - CONTRASEÑA (solicitarla al centro de cómputos ya que es de Dominio Restringido) – hacer click en Comisión y Esquemas de Funcionamiento

prensa@cpa.org.ar

Siempre manteniéndolos informados





RESOLUCION N° 1233/01

La Plata, 27 de diciembre de 2.001

VISTO:

Las reiteradas consultas formuladas a los visadores en cada uno de sus Colegios de Distrito, con relación a la aplicación de la Resolución N° 2.429/77 del ex Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires para la determinación de los honorarios por trabajos de Agrimensura, cuando en los bienes objeto de las tareas se hallen emplazados edificios de una o de varias plantas, o destinados a industrias, colegios, templos, cooperativas, hipermercados, shoppings, parques temáticos, grandes emprendimientos comerciales, etc., existiendo por lo tanto mejoras cuyo valor fiscal es desproporcionado con respecto al valor fiscal de la tierra libre de mejoras.

Que consecuentemente, en tales

casos, las valuaciones fiscales de las mejoras, que no son el objeto mismo de la tarea, alcanzan un elevado valor en comparación con el valor del terreno y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar la pauta arancelaria a aplicar en circunstancias como la señalada, debiéndose establecer el valor en juego para el uso de la Tabla V.

Por ello, en ejercicio de sus facultades y competencias legales y reglamentarias que le son propias, el CONSEJO SUPERIOR del CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

ARTICULO 1°:

Cuando el valor fiscal actualizado del terreno libre de

mejoras, sea inferior al quince por ciento (15%) del valor fiscal actualizado total (ésto es la suma de las valuaciones fiscales actualizadas de la tierra más las edificaciones y las mejoras), se fijará el treinta y cinco por ciento (35%) del honorario resultante de la aplicación de la Tabla V.

ARTICULO 2°: Derógase la Resolución N° 2.429/77 del ex CPI.

ARTICULO 3°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2.002.

ARTICULO 4°: Regístrese, comuníquese y cumplido, agréguese copia a las actuaciones respectivas.

REGISTRADA AL N°: 1233/01

RESOLUCION N° 1234/01

La Plata, 27 de diciembre de 2001

VISTO:

Lo previsto en el último párrafo del art. 79 de la Ley 10.321;

CONSIDERANDO:

Que la confección de la Cédula para Anotación de Servidumbre Administrativa de Electroducto y la Cédula de Servidumbre de Electroducto Definitiva, exigidas ahora por la Dirección Provincial de Catastro Territorial mediante la Disposición n° 11970/01, implica una actividad catastral profesional específica;

Que el arancel vigente – Decreto 6964/65- en el art. 21,

Título I establece que deberá fijarse el importe de los Honorarios en los casos no previstos en el mismo;

Que a tal efecto se ha tenido en cuenta el dictamen de la Comisión Ad-Hoc que analizó la precitada Disposición n° 11977/01, integrada por los Agrimensores Juan C. Bochichio, César M. Garachico, Roberto V. Pouler, José M. Tonelli y Jorge Martínez Campos, del que se concluye que corresponde el arancelamiento específico;

Que la Resolución n° 513/94 de este Consejo Superior, ratificada por la Asamblea Anual Ordinaria de 1994, faculta por su artículo 6° al Consejo Superior a agregar al sistema otras actividades, encuadrándolas dentro de las

certificaciones de encomienda de su Anexo I;

Que a tal fin, se ha expedido la Comisión de Ejercicio Profesional integrada por los Agrimensores Alberto Tornatore, Roberto V. Pouler, Rita Marfil, Rosa Jaroslavsky y Pedro Gaska;

Por ello, en ejercicio de las competencias y atribuciones legales y reglamentarias que le son propias, el CONSEJO SUPERIOR del CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTICULO 1°: Establecer que el Honorario Mínimo correspondiente a la labor profesional de confeccio-

nar la "Cédula para Anotación de Servidumbre Administrativa de Electroducto", será de \$ 95 (noventa y cinco pesos) por parcela.

ARTICULO 2°: Incorporar al Anexo I de la Resolución n° 513/94 de este Consejo Superior, en el Certificado de Encomienda A, valor 10 módulos, la confección de la "Cédula para Anotación de Servidumbre Administrativa de Electroducto", por cada parcela.

ARTICULO 3°: Establecer que el

Honorario Mínimo correspondiente a la labor profesional de confeccionar la "Cédula de Servidumbre de Electroducto Definitiva", será igual al 10% (diez por ciento), del monto del honorario convenido para la tarea de confección del plano de mensura de la o las parcelas afectadas a la respectiva servidumbre.

ARTICULO 4°: Establecer que el Valor Modular que pudiere corresponder por la labor de confeccionar la Cédula indicada en el artículo anterior, quedará incluido en el

Certificado de Encomienda de los respectivos planos.

ARTICULO 5°: Los Honorarios Mínimos y los Valores Modulares establecidos por la presente Resolución, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2002.

ARTICULO 6°: Regístrese, publíquese y cúmplase.

REGISTRADA AL N° 1234/01



D.P.C.T. 6010

La Plata, 24 de octubre de 2002

VISTO lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2489/63 y

CONSIDERANDO

Que la aplicación del mencionado decreto posibilita la transmisión, constitución o modificación de derechos reales sobre unidades de uso exclusivo, en construcción o a construir, originadas por el régimen de la Ley 13.512;

Que el mencionado decreto determina dos instancias en su aplicación, en atención al grado de vinculación estructural presente en el edificio, exigiendo la materialización de los espacios comunes en los casos de dependencia estructural, y eximiendo de este requisito a las unidades funcionales que constituyan cuerpos independientes de edificación.

Que los Clubes de Campo, así como los Barrios Cerrados encuentran su fundamento jurídico en el Decreto Ley 8912/77, de Uso del Suelo, el que determina que estos particulares emprendimientos urbanísticos deben estructurarse de manera tal de conformar entre las unidades de uso exclusivo y las partes comunes una mutua e indisoluble relación, tanto en su aspecto funcional como jurídico;

Que en el marco legal precipitado, el nacimiento de las unidades primitivas está inescindiblemente vinculado a la existencia de las partes comunes, generándose una necesaria e ineludible vinculación funcional que exige la materialización de las obras de infraestructura comunes a los efectos de acceder a la excepción prevista en el artículo 61 del Decreto N° 2489/63;

Que el referido Decreto establece que el Organismo de aplicación, en este caso la Dirección

Provincial de Catastro Territorial, podrá imponer las restricciones circunstanciales que tengan relación con la técnica constructiva del conjunto del edificio;

Por ello;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL DISPONE

ARTÍCULO 1°: Para autorizar la inscripción de los documentos a que alude el artículo 6° del Decreto 2489/63, cuando se trate de emprendimientos urbanísticos denominados Clubes de Campo, Barrios Cerrados, Clubes de Chacra o similares, se considerará la relación entre las unidades de dominio exclusivo como dependientes bajo el punto de vista estructural, correspondiéndoles en consecuencia la aplicación del inciso b) del referido artículo.

ARTÍCULO 2°: La autorización a que alude el artículo 1° se otorgará previa certificación municipal que acredite la finalización de las obras de infraestructura que involucran a las unidades funcionales requeridas.

ARTÍCULO 3°: Esta Disposición tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°: Regístrese, dése al Boletín Oficial para su publicación. Comuníquese a los Colegios y Consejos Profesionales con incumbencias en la en la materia. Circúlese y archívese.

DISPOSICION N° 6010

Firmado: Zunilda Cristina López
Director Provincial de Catastro Territorial
Ministerio de Economía

D.P.C.T. 6011

LA PLATA, 24 OCTUBRE 2002

Visto que por el Decreto 996/01 se constituye la Comisión Mixta creada por el artículo 55 de la Ley 12.576 y;

CONSIDERANDO:

Que la citada Comisión se ha expedido elaborando la metodología de cálculo para la determinación del valor tierra libre de mejoras correspondiente a los emprendimientos urbanísticos denominados Clubes de Campo, Barrios cerrados, Clubes de Chacras o similares.

Que la realización del método valuatorio se basó, entre otras consideraciones, en el análisis, identificación y comparación de una serie de variables (valor de mercado, características físico- económicas del bien, de la zona y ubicación, servicios, incidencias del tipo social, paisajísticas, históricas, etc.) que hacen determinable el valor de la cosa inmueble;

Que esta nueva metodología, como tal, supone la aplicación de técnicas específicas que garantizan los principios de equidad, objetividad y racionalidad en la distribución de las cargas públicas;

Que en este sentido la adopción de la mencionada metodología apunta a resolver conflictos provenientes de la utilización de criterios valuatorios no previstos para este tipo de urbanizaciones especiales, que se tradujo en severos perjuicios, tanto para el estado como para los administrados;

Que por otra parte es dable señalar que, dada la particular naturaleza de los inmuebles en consideración, resulta ineludible determinar la instancia en que procede efectuar el cambio de clasificación catastral;

Que el artículo 46° de la ley 10.707 faculta al Organismo Catastral a clasificar como urbanos y/o suburbanos y/o subrurales a inmuebles cuyas superficies no se correspondan con las definidas en el artículo que le precede, en atención al uso potencial o racional de la tierra;

Que los cambios de uso en el suelo suelen ser procesos con un desarrollo temporal indeterminado, generalmente asociados a la capacidad financiera de las empresas patrocinantes, que deben afrontar la inversión que significa la materialización de obras de infraestructura urbana, así como a las condiciones de

demanda del mercado inmobiliario

Que por tal razón, no resulta razonable supe- ditar el cambio de clasificación catastral al cumplimiento de actos formales, tales como la aprobación de las planialtímetrias de subdivisión, si no a la fiscalización del avance de las obras, ya sea a través de inspecciones o mediante la certificación de la autoridad municipal competente;

Que asimismo es necesario tener en consideración el régimen jurídico de propiedad adoptado, ya que de su naturaleza devienen distintas instancias en el trámite administrativo que conlleva a la determinación de la valuación fiscal de los inmuebles;

Que la Dirección Provincial de Catastro Territorial está facultada a dictar las normas necesarias para la efectiva aplicación de la Ley 10.707, así como a disponer sobre los requisitos de registración y tramitación que se relacionen con las normas contenidas en ella;
Por ello;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

DISPONE

ARTÍCULO 1°: Establécese a los efectos del cálculo del valor de la tierra libre de mejoras, correspondiente a los emprendimientos urbanísticos denominados Clubes de Campo, Barrios Cerrados, Clubes de Chacras o similares, la metodología determinada por la Comisión Mixta creada por el artículo 55° de la Ley 12.576 con las adecuaciones necesaria para facilitar su operatividad y que como Anexo I forma parte integrante de la presente.-

ARTÍCULO 2°: La aprobación y registración de los planos de subdivisión por el régimen de Propiedad Horizontal, que afecten a inmuebles denominados Clubes de Campo, Barrios Cerrados, Clubes de Chacras o similares, regulados por los Decretos 8912/77 y 9404/86, se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Para la aprobación de los planos subdivisión se deberá acreditar, mediante certificación expedida por el Municipio respectivo, el estado constructivo de las obras de infraestructura, así como las de equipamiento deportivo, social y cultural, en relación a las unidades que se originan por el plano. La certificación parcial de estas obras implicará la imposibilidad de construir derechos reales sobre las unidades que no se encuentren



incluidas en la certificación, situación ésta que deberá constar en las notas del plano e inhibirá del otorgamiento de los beneficios del artículo 6° del Decreto 2489/63 a las unidades interdictas.

b) Obtenida la aprobación, parte interesada solicitará en el Departamento Valuaciones Urbanas el cambio de clasificación catastral y la asignación de los nuevos valores, mediante la presentación del respectivo plano.

c) La registración del legajo parcelario implicará la apertura de las partidas inmobiliarias correspondientes a las unidades funcionales que se encuentren comprendidas dentro de la certificación municipal a que alude el inciso a) y la asignación de una partida para las estantes subparcelas. Con la presentación del legajo parcelario deberá acreditarse la inexistencia de deuda en concepto de impuesto inmobiliario –expedida por Autoridad competente- por la/s partida/s de origen, hasta la cuota que resulte exigible a la fecha de la registración del plano.

d) A medida que el Municipio certifique la finalización de obras correspondientes a nuevas unidades funcionales, el administrado deberá iniciar expediente adjuntando dicha certificación e inexistencia de deuda por impuesto inmobiliario, pudiendo también solicitar en el mismo trámite los beneficios del artículo 6° del decreto 2489/63, respecto de estas unidades funcionales. El Departamento Propiedad Horizontal dejará constancia de esta situación en la tela original del plano de subdivisión, a partir de lo cual quedará habilitada la posibilidad de dictar la disposición de acogimiento a los términos del artículo 6° del decreto 2489/63. Asimismo remitirá las actuaciones al departamento Valuaciones Urbanas a fin de asignar los valores correspondientes.

ARTÍCULO 3°: La valuación fiscal de los inmuebles objeto de la subdivisión –de acuerdo a la nueva clasificación catastral- se determinará, previa inspección, aplicando la metodología prevista en el artículo 1°.

Las unidades funcionales sobre las que no se puedan transmitir, constituir o modificar derechos reales serán reunidas en un sola partida y su valuación fiscal será la correspondiente a la relación entre la superficie de dichas unidades, incluyendo la superficie común que las involucra, y la superficie total del inmueble, considerando como valor de la parcela el anterior al cambio de clasificación.

ARTÍCULO 4°: El cambio de clasificación solicitado, así como la determinación de las unidades de dominio

exclusivo que cumplan con los requisitos de infraestructura oportunamente certificados originarán el dictado de las disposiciones pertinentes, limitando a dichas unidades el otorgamiento de las excepciones previstas en el art. 6° del Decreto 2.489/63.

ARTÍCULO 5°: Los emprendimientos urbanísticos a que alude la presente disposición que no hubieran finalizado sus obras de infraestructura y que se encuentren clasificados como urbanos, podrán solicitar el acogimiento a los términos de la presente, acompañando la certificación del Municipio por medio de la cual se acredite el grado de materialización de las obras, en la medida que sobre las mismas no se hubieran constituido derechos reales, y acompañando constancia de inexistencia de deuda en concepto de impuesto inmobiliario.

ARTÍCULO 6°: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes el Organismo Catastral podrá determinar cambios de clasificación de rural a subrural a urbano, en atención a las obras de infraestructura urbana que se detecten en un todo de acuerdo con los prescrito en el art. 46 de la Ley 10.707 y en esta disposición.

ARTÍCULO 7°: El régimen establecido en la presente sea aplicable solo a los emprendimientos urbanísticos citados en el artículo 1° cuyos documentos cartográficos sean presentados, para su aprobación, con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Disposición, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.

ARTÍCULO 8°: Esta disposición tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°: Regístrese, dese al Boletín Oficial para su publicación. Comuníquese a los Colegios y Consejos Profesionales con incumbencia en la materia. Circúlese y archívese.-

DISPOSICIÓN N° 6011

Firmado: Zunilda Cristina López
Director Provincial de Catastro Territorial
Ministerio de Economía

D.P.C.T. 6011 - ANEXO 1

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA VALUACIÓN FISCAL DE LA TIERRA LIBRE DE MEJORAS EN CLUBES DE CAMPO, BARRIOS CERRADOS Y CLUBES DE CHACRA O SIMILARES

Para determinar la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras de un club de campo, barrio cerrado, club de chacra o similar, se realizará un estudio comparativo para conceptuar la calidad y magnitud del emprendimiento a tasar.

En función del citado estudio se establecerá el valor unitario por metro cuadrado de la tierra libre de mejoras.

A fin de establecer la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras, de cada uno de los inmuebles que integra el emprendimiento, se aplicarán coeficientes de homogeneización respecto a una parcela o sub- parcela que se definirá como prototípica dadas sus dimensiones, superficie, repetitividad y/u otra característica pertinente dentro del complejo y a la cual se considerará con **coeficiente 1**. Las demás parcelas establecerán variaciones relativas entre ellas y la prototípica, en función a la ubicación relativa, vistas u otros conceptos, asignándoles coeficientes que en algunos casos será inferior a 1 hasta 0,60 y en otros será mayor entre 1 y 1,20.

En los casos en los cuales existieran diferencias sustanciales de superficie **entre parcelas o subparcelas de dominio exclusivo** se aplicará un coeficiente que resulta de la aplicación de la Tabla I de conversión de superficies que forma parte del presente.

A) La polinómica a aplicar para determinar el valor de la parcela o subparcela de la tierra libre de mejoras (TLM) será:

1) Si no existiera diferencias entre las parcelas o subparcelas se aplicará:

Valor de la parcela: (TML)	Valor (\$x ^{m2})	x	Superficie de la parcela o subparcela (TML)	x	Coeficiente Correctivo (Homogeneización)
--------------------------------------	--------------------------------------	----------	---	----------	--

2) Si existiera diferencias sustanciales de superficie entre las parcelas o subparcelas se aplicará:

Valor de: La parcela (TLM)	Valor (\$/m ²)	x	superficie de la parcela o subparcela (TLM)	x	coeficiente correctivo (homogeneización)	x	Coeficiente de Conversión de Superficie (Tabla I)
--	--------------------------------------	----------	---	----------	--	----------	--

Los incisos 1) y 2) se aplicarán tanto al régimen de subdivisión por Propiedad horizontal como al del Decreto 9404/86.-

3) A los efectos del cálculo de la valuación de las unidades de dominio exclusivo, originadas por el régimen de la Ley 13.512, se considera el valor de la tierra correspondiente a las superficies comunes incluido en el valor de las unidades privativas.

B) Valuación de los espacios de recreación y circulatorios (Decreto 9404/86):

En este caso se aplicará la Tabla II de conversión de superficies, que forma parte de este anexo.-

Procedimiento de cálculo:

Valor total de la : Tierra	Valor (\$/m ²)	x	Factor de Conversión de Sup. (Tabla II)	x	Superficie de espacios de recreación y circulatorios (TLM)
---	--------------------------------------	----------	---	----------	---

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

ZUNILDA CRISTINA LOPEZ
Directora Provincial de Catastro Territorial
Ministerio de Economía





D.P.C.T. 06183/02

La Plata, 18 de noviembre de 2002

Firmado: Zunilda Cristina LOPEZ

Director Provincial de Catastro Territorial

Ministerio de Economía

DISPOSICIÓN N° 06183/02

Visto lo establecido en la Disposición 4.222/02 de esta Dirección Provincial de Catastro Territorial y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Disposición, se aprueba el formulario 917, para determinar la valuación de las edificaciones de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 13° de la Ley 12.837;

Que en estas instancias se ha advertido que el "Rubro 4 Accesiones", se ha omitido consignar el campo correspondiente al coeficiente de depreciación y estado de conservación, por lo que deviene necesario rectificar el formulario que fuera aprobado como Anexo I del estado administrativo;

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO ECONOMICO DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Modificar el formulario 917, aprobado por la Disposición 4.222/02, el que quedará conformado de acuerdo al Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°: Las determinaciones valuatorias realizadas en el formulario 917, aprobado por la Disposición 4.222/02 serán ingresadas a la base valuatoria con la adecuación prevista en la presente.

ARTÍCULO 3°: El formulario rectificado por el artículo 1° entrará en vigencia a partir de la registración de la presente.

ARTÍCULO 4°: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese. Cumplido archívese.





D.G. N° 1893

La Plata, 22 de octubre de 2002

VISTO:

Visto la necesidad de establecer criterios de aplicación práctica referidos a la presentación de planos que contengan y/o lindes con cursos y/o espejos de agua con relación a la Vista N-6600 de la Fiscalía de Estado (Expediente 2405-4956/89) y Expediente 2405-453/00

CONSIDERANDO:

Que la letra del Artículo 2340 del Código Civil sienta perfectamente las bases para la clasificación de los bienes de dominio público.

Que la ley 11964 de " Líneas de Ribera y Zonas de Servicios " dictada en 1997 indica entre otras cosas que los deslindes serían demarcados conforme a lo dispuesto por el CITADO CODIGO y leyes complementarias.

Que la ley 11964 no fue reglamentada y su ámbito de aplicación fue reducido por la sanción del Código de Aguas, ley 12.257.

Que si bien la precitada ley prevé restricciones y limitaciones al dominio, la misma aún no fue reglamentada por lo que resulta imprescindible el dictado de una norma que ponga clara definición a la existencia de Bienes Públicos del Estado, cuando los mismos se pongan de manifiesto en mensura particulares.

Que desde la Derogación de la Disposición 3182 de la Dirección de Geodesia, exitosa en su aplicación se ha entrado en un confuso esquema de aprobación de los planos de mensura, desconociendo en algunos casos la intervención de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obra Hidráulica (Disp. 671)

en salvaguarda de los intereses de Estado.

Que ejerciendo la responsabilidad de aprobación de las mensuras se hace necesario dar seguridad jurídica, no entorpecer el mercado inmobiliario y la producción.

Por ello

EL DIRECTOR DE GEODESIA

DISPONE

ARTÍCULO 1°: En aquellos planos presentados ante el Departamento de Fiscalización Parcelaria el profesional actuante precederá de acuerdo a las siguientes alternativas

- a) Si se verificara la existencia de curso y/o espejo de agua de clara notoriedad (registrado en cartografía oficial, de perennidad destacada, etc.) que constituya evidentemente su aptitud de satisfacer usos de interés general (Ley 17711) se determinarán sus superficies descargándose las mismas del respectivo título.
- b) Si no verifica la existencia de interés general (ley 17.711), el profesional actuante tipificará al curso o espejo de agua bajo la condición de no permanente, efímero, estero, bañado, etc.

ARTÍCULO 2°: Para materializar las líneas demarcatorias del confín de las superficies ocupadas por los cursos y/o espejos de agua se procederá de acuerdo al siguiente mecanismo.

- a) En el Río de la Plata, Río Paraná, Riachuelo, Río Luján, Islas del Delta, Océano Atlántico, etc. a través de la determinación de la Línea de Rivera, mediante mensura administrativa por el organismo provincial competente (DPSOH y/o Autoridad del Agua).
- b) En aquellos casos en que se mensurasen áreas territoriales ocupados por cursos o espejos de agua no contemplados en el Inc. a, deberán determinarse las líneas

as demarcatorias del confín de las mismas, limitándose en el rubro restricciones la siguiente leyenda." La superficie y o deslinde del curso (espejo) de agua determinados en el presente plano es de carácter provisorio y valido sólo hasta tanto se establezca su naturaleza jurídica y se determine mediante mensura administrativa la correspondiente " Línea de Ribera ".

c) En el caso de lindar con un curso y/o espejo de agua que no estén incluidos en el Inc.

a) deberá insertarse en la portada en el rubro restricciones. " El deslinde del curso o espejo de agua determinados en el presente plano, es de carácter provisorio y valido solo hasta tanto se establezca su naturaleza jurídica y se determine mediante mensura administrativa la correspondiente " Línea de Ribera ".

d) El Departamento Fiscalización Parcelaria, se reserva el derecho de remitir al organismo Provincial competente, para que determine mediante mensura administrativa la correspondiente Línea de Ribera los casos no incluidos en el Inc. a, cuando limitando con curso y/o espejo de agua, se exceda la tolerancia superficial para una demasía cotejados la superficie mensurada con los títulos.

ARTÍCULO 3º: Cuando se tratare de cursos o espejos de agua que a la fecha de mensura y a criterio del profesional actuante se encuentren desbordados o acusaren una altura media superior a la habitual, ello se planteará por expediente; actuaciones a través de las cuales se impartirán instrucciones particulares que correspondieren.

ARTÍCULO 4º: En todos los casos tipificados en la presente Disposición deberá garantizarse la reglamentaria intervención previa de la DPSOH y/o Autoridad del Agua para fijar restricciones (Ley 6253 y Decreto 11.368761)

ARTÍCULO 5º: Esta Disposición es de carácter transitoria hasta tanto la DPSOH y/o Autoridad del Agua,

procedan a la derogación y/o dictado de normas complementarias.

ARTÍCULO 6º: Registrar, notificar a la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas, Autoridades del Agua, Departamento Fiscalización Parcelaria y Geodésico Topográfico y archívese.

DISPOSICIÓN N° 1893

Agrim. Alfredo BRAGA
Director de Geodesia
M.I.V.S.P. Prov. Bs. As.



REGISTRO PROPIEDAD R.P. 016

LA PLATA, 14 de noviembre de 2002

VISTO:

Que por Disposición Técnico Registral N° 12/87 se habilitó la Delegación Regional Junín, a través de la cual se prestan determinados servicios registrales con aplicación de modernas técnicas de teleprocesamiento de datos, con relación a inmuebles matriculados ubicados en los partidos de Chacabuco, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Rojas, Salto y Florentino Ameghino, y

CONSIDERANDO:

Que la actual etapa de desarrollo de las técnicas de transmisión de datos a distancia, como así también la estructura operativa con que cuenta el Organismo, permiten ampliar a otros partidos los servicios que se prestan en la Delegación Regional ya citada;

por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DISPONE:

ARTICULO 1°: A partir del 19 de noviembre del corriente año, incorporase los partidos de Alberti (02), Bragado (12), Chivilcoy (28) y Nueve de Julio (77) a los servicios que presta la delegación Regional Junín de este Organismo.

ARTICULO 2°: Regístrese como Disposición Técnico Registral. Comuníquese a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, como así también a todas las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Con nota de estilo, elévese a la Subsecretaria de Ingresos Públicos, solicitándole su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a los Colegios Profesionales interesados. Cumplido, archívese.

Firmado:

Juan Manuel Garcia Blanco
Abogado
Director Provincial Registro de la Propiedad
De la Provincia de Buenos Aires

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 016





COMISIÓN DE EJERCICIO PROFESIONAL II DE LA CONTRATACIÓN Y VISADO

DECRETO N° 1346/58. Contratación profesional.

DECRETO N° 784/71. Contratación profesional y visado previo.

DECRETO N° 4123/72. Reglamentación del Decreto 784/71

RESOLUCION CPI N° 3327. Desvinculación Profesional

DECRETO N° 1346/58

La Plata, 5 de febrero de 1958

VISTO el expediente N° 2412-103 de 1957, por el cual el Ministerio de Obras Publicas eleva el proyecto del decreto reglamentario del artículo 21° del Título I "Disposiciones Generales" del arancel para regulación de honorarios a los profesionales de la ingeniería, aprobado por los decretos número 10228/952 y 10992/956.

Teniendo en cuenta lo informado por el citado Departamento, lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado, al interventor Nacional de la provincia de Buenos Aires.

DECRETA

Artículo 1°: Apruébase la siguiente reglamentación del artículo 21° del Título I "**Disposiciones Generales**" del arancel para la regulación de honorarios a los profesionales de la ingeniería, aprobados por los decretos números 10228/952 y 10992/956:

Artículo 1° - Todo contrato de trabajo con profesionales de la ingeniería, comprendidos en el artículo 1°, Título I del arancel para regulación de honorarios a los profesionales de la Ingeniería, decretos números 10228/952 y 10992/956, se realizara de acuerdo al formulario del Anexo I, con los agregados que consideren convenientes las partes actuantes.

Artículo 2° - **El profesional es directamente responsable ante el Consejo Profesional de la Ingeniería de la exactitud de la regulación de sus honorarios que agrega al contrato realizado. En caso de duda o falla de arancel deberá consultar al referido Consejo.**

Artículo 3° - **Los profesionales al iniciar los trámites de aprobación por las oficinas públicas, de los trabajos que así lo requieran, presentarán tres ejemplares del respectivo contrato, uno de los cuales deberá llevar en un lugar bien visible la leyenda "A remitir al Consejo Profesional de la Ingeniería". En los casos en que el trabajo objeto del contrato no requiera la intervención de ninguna repartición oficial, el profesional remitirá directamente al Consejo Profesional el ejemplar correspondiente, comunicando a su vez la fecha en que ha hecho efectivos los honorarios.**

Artículo 4° - Las oficinas públicas que tiene a su cargo la aprobación de los trabajos de los profesionales de la Ingeniería indicados en el artículo 1°, remitirá al Consejo Profesional el ejemplar del contrato correspondiente y comunicarán, a su turno, fecha del depósito de los honorarios y fecha de aprobación de los trabajos.

Artículo 5° - Cuando la realización efectiva de los trabajos contratados, difiera de aquella prevista para la regulación de los honorarios, éstos se entenderán sujetos a reajuste, de acuerdo con el arancel. Si hubiera desacuerdo con las partes, en el reajuste a efectuarse, se someterán a la decisión del Consejo Profesional de la Ingeniería en la forma prevista por la ley N° 5140. Los reajustes se presentarán en forma de planilla complementaria anexa al contrato (en tres ejemplares) o bien en forma de un nuevo y único contrato definitivo.

Artículo 6° - Las reparticiones oficiales que tengan a su cargo la aprobación de trabajos de los profesionales de la ingeniería, no visarán ninguno de dichos trabajos, mientras no se agregue a las correspondientes actuaciones, constancias debidamente documentadas, del depósito bancario a la orden del profesional actuante por el importe total de los honorarios devengados por los trabajos realizados hasta ese momento, debiendo constar el número del expediente, en la respectiva boleta de depósito.

Artículo 7° - Las reparticiones oficiales y Municipales, a partir de los treinta (30) días de la

fecha, deberán dar estricto cumplimiento al presente decreto.

Artículo 2º: Apruébase, así mismo la planilla obrante a fojas 3, relacionada con el contrato tipo de trabajos de ingeniería.

Artículo 3º: Previa notificación del señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial.

DECRETO N° 784/71

La Plata, 22 de octubre de 1971

VISTO el expediente N° 2400-1302, del Ministerio de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO :

Que el decreto N° de 1965, que estableció los aranceles para la regulación de honorarios a los profesionales de la ingeniería, reemplazo y derogo los anteriores aranceles aprobados por los decretos números 10228/52 y 10992/56;

Que si bien el decreto 1346/58 que reglamentaba el artículo 21, Título, Disposiciones generales de arancel para regulación de honorarios a los profesionales de la ingeniería, aprobado por los decretos números 10228/52 y 10992/56, fue incorporado al artículo 23, Título I - Disposiciones generales del Decreto N° 6964/65, se hace necesario modificarlo para un efectivo contralor del ejercicio profesional;

Que resulta de fundamental importancia, para la mejor efectivización de los objetivos indicados en las leyes 5140 y 5920, que el Consejo Profesional de la Ingeniería y la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería, realicen primero el visado previo de toda documentación relacionada con actuaciones de los profesionales, en el territorio de la Provincia y la Caja de Previsión Social controle el cumplimiento de los artículos 25, 26 y 27 y concordantes de la Ley 5920;

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado, corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

DECRETA :

Artículo 1º - Todo contrato de trabajo con los profesionales de la ingeniería, inscriptos en las Leyes 5140 y 6075 deberá ajustarse en su redacción y como mínimo a los formularios tipo y normas que establezca el Consejo profesional de la ingeniería.

No será exigible, en los casos en el que el profesional actúe en relación de dependencia y encomienda de organismos oficiales.

A sus efectos, se incorporan al artículo 1º del decreto 6964/65, a los inscriptos con derechos adquiridos a que se refiere la Ley 6075.

Artículo 2º - El profesional es directamente responsable ante el Consejo profesional de la Ingeniería, por la determinación del monto de sus honorarios; en caso de duda deberá consultar al referido Consejo.

Artículo 3º - Toda documentación técnica relativa a tareas de agrimensura, arquitectura y/o ingeniería que los profesionales inscriptos, conforme a las Leyes 5140 y 6075, deban presentar ante reparticiones oficiales, provinciales o municipales, para tramitar su aprobación, deberá ser visada previamente, por las Oficinas Mixtas : Consejo profesional - Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería, respecto del cumplimiento de las Leyes 5140 y 5920, decreto 6964/65 y demás disposiciones de carácter arancelario, dictadas o a dictarse.

Artículo 4º - El Consejo profesional de la Ingeniería, establecerá la documentación técnica mínima a que se refiere el artículo anterior, cuyo duplicado, una vez visado, será presentado ante la repartición oficial interviniente.

Artículo 5º - Cuando la realización efectiva de los trabajos contratados difiera de aquella prevista para la regulación de honorarios, éstos deberán reajustarse de acuerdo al arancel. Si hubiera desacuerdo entre las



partes en el reajuste a efectuarse, se someterá a la decisión del Consejo Profesional de la Ingeniería en la forma prevista en la Ley N° 5140. Los reajustes se confeccionarán en forma de planillas complementarias anexas al contrato original y serán presentados para su visación en la forma prevista en el artículo 3°.

Artículo 6° - Las oficinas mixtas llevarán a cabo el visado previo que establece el presente decreto, dentro del término de quince (15) días de presentada la documentación.

En el caso de discrepancia con el profesional y/o comitente, deberá remitirse en consulta al Consejo profesional de la Ingeniería, el que se expedirá en el término de quince (15) días. Para aquellos casos en que el Consejo no se expidiera dentro de los dos términos, el profesional quedará facultado para la presentación directa de la documentación ante las reparticiones oficiales, en la que constará dicha circunstancia.

Las reparticiones oficiales intervinientes en su oportunidad remitirán copia del contrato y boletas de depósito de honorarios y aportes profesionales, como asimismo, el legajo técnico al Consejo Profesional de la Ingeniería conforme al término del artículo 27 de la Ley 5920.

Artículo 7° - A los efectos exclusivos de comprobar el proceso constructivo de las obras, cuya documentación técnica ha sido visada por el Consejo Profesional de la Ingeniería y el cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio profesional, el Consejo podrá disponer la realización de inspecciones que estime oportunas, a cuyo efecto los funcionarios debidamente autorizados por aquél, quedan facultados para :

- a) Tener acceso a las obras en horarios de trabajo.
- b) Requerir todas las informaciones necesarias para su función y la presentación de la documentación técnica, así como el cuaderno de obra que obligatoriamente las municipalidades exigirán, en el cual se irán detallando las distintas intervenciones del profesional actuante y cuya reglamentación formulará el Consejo Profesional de la Ingeniería a los efectos de hacer efectivo el control del ejercicio profesional que la ha sido conferido por la Ley número 5140, artículo 7°, inc. c).

Artículo 8° - En salvaguardia del estricto cumplimiento del ejercicio profesional, las reparticiones oficiales, provinciales o municipales, obligarán a colocar al frente de la obra un letrero que contenga, como mínimo, nombre, título, matrícula profesional y domicilio de los profesionales y empresas intervinientes, estas últimas con sus respectivos representante técnicos, no debiendo contener abreviaturas, inscripciones, iniciales o siglas ambiguas, ni leyendas que pueden implicar confusión en relación con aquel ejercicio profesional.

Artículo 9° - El Consejo profesional de la Ingeniería propondrá el reglamento de la aplicación del presente decreto al poder Ejecutivo para su correspondiente aprobación .

Artículo 10° - Derógese toda disposición que se oponga al presente decreto.

Artículo 11° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el departamento de Obras públicas.

Artículo 12° - Previa notificación al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dese al Registro y boletín Oficial y pase al Consejo Profesional de la ingeniería para su conocimiento y demás efectos.

MORAGUES
Bertoni

DECRETO N° 4123/72
REGLAMENTACION DEL DECRETO 784/7

Expediente M.2400-1302/70 28-7-72

Artículo 1° - Todo contrato de trabajo con los profesionales a que se refiere el artículo 1° del Decreto N° 784/71, se realizará de acuerdo a los modelos que el Consejo Profesional de la Ingeniería determinará para cada caso, en los agregados que, sin oponerse a aquellos, crean convenientes las partes actuantes. El Consejo informará a los profesionales con noventa (90) días de anticipación las modificaciones que decida introducir en los citados modelos.

No se exigirá la realización de contratos de trabajo cuando se trate de funcionarios de la Administración Pública provincial o municipal que actúen en representación de los cargos que invisten.

Artículo 2º - Las Oficinas Mixtas del Consejo profesional de la Ingeniería y la Caja de Previsión Social, fiscalizarán la correcta liquidación de los honorarios profesionales, debiendo exigir los reajustes necesarios cuando no se hayan alcanzado los mismos respectivos. Evacuarán asimismo, las consultas afines, "ad-referendum" de lo que entienda el consejo Profesional de la Ingeniería.

Artículo 3º - El visado previo de toda documentación técnica se realizará por una Oficina Mixta Central, con sede en la ciudad de La Plata y Oficinas Mixtas zonales establecidas en las zonas que determine el Consejo Profesional en acuerdo con la Caja de Previsión.

En dichas oficinas se realizará la visación de los contratos y el correlativo control de cumplimiento de las leyes y disposiciones del ejercicio profesional del aporte previsional.

Las reparticiones oficiales, provinciales o municipales, no darán trámite a documentación alguna que carezca de constancia de haberse realizado la correspondiente visación previa.

Artículo 4º - La documentación técnica mínima exigible estará expresada por los convenios pre-contractuales o contratos, planos, escritos y todo lo necesario para el correcto cumplimiento del trabajo profesional encomendado. La presentación del duplicado de la documentación técnica, debidamente visado por la respectiva Oficina Mixta, será indispensable para la gestión de aprobación ante la correspondiente repartición oficial.

El Consejo Profesional establecerá para cada caso especial la documentación técnica mínima correspondiente al trabajo profesional encomendado.

Cuando se trate de incorporación de edificio y/o instalaciones existente, se deberá acompañar a los planos, en todos los casos, el informe técnico de estado de construcción.

Artículo 5º - Los ajustes del contralor original, y la documentación correspondiente, se realizarán en el modelo de contrato respectivo y deberán ser sometidas

a visación de las Oficinas Mixtas antes de la presentación de la documentación modificada en la repartición correspondiente.

Se entiende que toda modificación que altere el valor en juego por la calidad y/o cantidad de los trabajos implica la necesidad de un reajuste del contrato original.

Artículo 6º - Las Oficinas Mixtas extenderán al profesional constancia de la presentación de la documentación. Deberán expedirse en los términos previstos en el artículo 6º del Decreto N° 784/71. Vencidos dichos plazos, el profesional con la presentación de la constancia respectiva podrá iniciar las tramitaciones ante las reparticiones oficiales correspondientes, que deberán remitir a la Oficina Mixta dentro del plazo que fija el artículo 27 de la Ley 5920, copia del contrato de trabajo, de la boleta de aportes previsionales, del depósito de honorarios, de la documentación técnica que establece el artículo 4º de este reglamento, conjuntamente con la constancia que acredita la entrada en la Oficina Mixta.

Artículo 7º - podrá ejercer la inspecciones, a efectos de comprobar el proceso constructivo de la obra, toda persona autorizada por el Consejo Profesional de la ingeniería con la credencial que al efecto le será extendida.

En toda construcción y, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo Profesional, habrá un "libro de obra: bajo la responsabilidad del ejecutor, que tendrá como finalidad reflejar el adelanto progresivo de los trabajos y la actuación del profesional interviniente, que deberá asentar por duplicado las etapas más importantes del desarrollo técnico de la obra.

Los profesionales que intervengan en la ejecución de obras, como ejecutores, quedan obligados a mantener en la obra y en lugar adecuado para su buena conservación, los planos y demás documentos visados por el Consejo profesional y aprobados por autoridad competente, y el "libro de obra", los que deberán ser presentados cada vez que lo exija la persona autorizada por el consejo profesional.

El director de obra es responsable de la correcta ejecución de las obras desde el momento en que conste en el acta de iniciación de las mismas, hasta su completa terminación, incluyendo las posteriores tramitaciones que fueren necesarias ante el consejo profesional u otras reparticiones públicas.



Artículo 8° - Los letreros de obra, consignarán los datos a que hace referencia el decreto N° 784/71, haciéndose constar en forma completa los nombres y apellidos de o de los profesionales intervinientes. No podrán contener propaganda de tipo comercial alguna y deberán cumplirse en un todo las normas municipales de aplicación.

MORAGUES
Bertoni

RESOLUCION CPI N° 3327

La Plata, 22 de octubre de 1984

Expediente 19876

VISTO que el desligamiento de un profesional por disolución del vínculo contractual con el comitente puede reducirse a tres casos básicamente :

- a) por rescisión del contrato, de común acuerdo entre profesional y comitente.
- b) Por interrupción de la encomienda unilateralmente por parte del profesional, sin
- c) conformidad expresa del profesional; y

CONSIDERANDO :

Que en el caso a) no existe cuestión alguna que dilucidar entre profesional y comitente, mientras que en los casos b) y c) se origina un conflicto de partes que debe ser resuelto mediante la vía legal correspondiente.

Que no obstante ello, en cualquiera de los tres casos analizados, la intervención de un nuevo profesional en reemplazo del saliente, debe ajustarse a un método que considere diversos aspectos, a efectos de evitar incurrir en actos violatorios de la ética profesional.

Por ello este Consejo Profesional de la Ingeniería, en uso de las atribuciones que le son propias, es sesión de la fecha

RESUELVE :

Artículo 1° - Producida la desvinculación entre profesional y comitente por la interrupción del contrato, la sustitución por un nuevo profesional a efectos de la continuidad de la tarea, deberá ajustarse a las siguientes pautas mínimas :

1.1. - El profesional entrante deberá comunicar fehacientemente mediante carta - documento o telegrama colacionado al anterior profesional interviniente, que el comitente le ha encomendado continuar la tarea, invitándolo a labrar un acta conjunta a efectos de establecer el porcentaje efectivamente realizado de la misma bajo su intervención.

1.2. - En caso de ausencia de uno de los dos profesionales, el acta podrá ser labrada por el restante profesional en forma conjunta con un inspector de la repartición a la cual corresponde en el control de la tarea; o con el comitente, o un testigo hábil con intervención de un escribano público.

1.3. - Ambos profesionales deberán comunicar, conjunta o separadamente, a la Oficina Mixta pertinente y a la Repartición interviniente, la desvinculación del primero y su sustitución por el segundo en la continuidad de la tarea.

Artículo 2° - A efectos del visado del legajo profesional entrante, no será exigible por parte de la Oficina Mixta interviniente, la presentación de la desvinculación de profesional anterior.

Artículo 3° - Notifíquese a la Oficina Mixta Central, Delegaciones del Consejo y de Oficinas Mixtas, Departamento Técnico - Jurídico y publicitese por medio del boletín informativo

Aclaración:

Las Leyes 5140 y 5920 fueron reemplazadas por las leyes 10321 y 12490.

La Oficina Mixta fue sustituida por el Colegio de Distrito correspondiente al matriculado.

Agrim. Rosa E. Jaroslavsky





CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN

El que suscribe en el carácter de solicitante de la tarea profesional detallada, correspondiente al inmueble ubicado en el partido de: Circ. Secc. Mza. Parc. Subp.

Valuación Fiscal:

que ha retirado la siguiente documentación:

Estado Parcelario

Formulario:

Formulario de revalúo (línea 900):

Cédula Catastral:

Solicitud de Antecedentes Catastrales:

Boleta de aporte jubilatorio (Ley 12.490):

Importante:

Quien retira la documentación detallada, toma conocimiento que la misma deberá ser presentada en tiempo y forma en la Dirección de Catastro Territorial para su registración, de no ser así, los costos de timbrados y honorarios profesionales que demanden la actualización, correrán por cuenta de quien los solicite.

Otra documentación

Firma.....

Aclaración.....



DIRECCIONES UTILES

DEPARTAMENTOS DE ZONA

Dpto. Zona I: Ana Maria Cupri
acupri@ec.gba.gov.ar

Dpto. Zona II: Roberto Maurino
rmaurino@ec.gba.gov.ar

Dpto. Zona III: Maria Cabrera
mcabrera@ec.gba.gov.ar

Dpto. Zona IV: Nilida Susana Raimondo
raimondo@ec.gba.gov.ar

Dpto. Zona V: Jorge Vera
jvera@ec.gba.gov.ar

Dpto. Zona VI: Graciela Guerreño
guerreno@ec.gba.gov.ar

Dpto. Zona VII: Mónica Amat
mamat@ec.gba.gov.ar

Dpto. Zona VIII: Cristina Meroni
mmeroni@ec.gba.gov.ar

Dpto. Zona IX: Mabel Martínez
mmartin@ec.gba.gov.ar

Dpto. Zona X: Zunilda Raimundo
raimundo@ec.gba.gov.ar

DELEGACIONES DEL INTERIOR

Delegación Gral. Pueyrredón: Daniel Durante
ddurante@ec.gba.gov.ar

Delegación Vicente López:
vlopedpc@ec.gba.gov.ar

Delegación Trenque Lauquen:
tlauqpc@ec.gba.gov.ar

Delegación Mercedes:
mercedpct@ec.gba.gov.ar

Delegación Junín:
junicdpc@ec.gba.gov.ar

Delegación Dolores:
dolordpc@ec.gba.gov.ar

Delegación Bahía Blanca
bblandpc@ec.gba.gov.ar

Delegación Azul:
azulcdpc@ec.gba.gov.ar

DIFUNDIENDO LA PROFESIÓN

Existe en cada uno de los Colegios de Distritos folletería para ser entregada a todos aquellos que requieran información sobre la carrera de Agrimensura. El mismo puede ser distribuido a los colegios secundarios a efectos de dar a conocer nuestra profesión. A modo de adelanto publicamos su portada.

